

ENTIDAD BANCARIA (299) (302)

N.I.F. (300) (301) (302) DOMICILIO ENTIDAD BANCARIA (303)

(304) Nº (305) (306) LOCALIDAD (307)

(308) PROVINCIA (309) (310)

NOMENKLATOR (311) (312) CANTIDAD TOTAL A ASONAR (50% SMI) (313) (314)

TOTAL CUOTA PATRONAL A LA S.S. (315) (316)

AUTONOMOS MINUSVALIDOS
Expte. nº

SOLICITUD DE SUBVENCION MINUSVALIDOS

1.- Datos del solicitante: Fecha de nacimiento: / /

Primer Apellido Segundo Apellido Nombre D.N.I.

Domicilio Localidad Provincia Teléfono

2.- Cuantía de la Subvención:

3.- Tipo de negocio o actividad a desarrollar:

4.- Plan de inversión

INVERSION TOTAL	FINANCIACION TOTAL
Terrenos y edificios	Aportaciones propias
Instalaciones y maquinaria	Subvenciones oficiales
Vehículos transporte	Autofinanciación
Inmovilizado inmaterial	Préstamos
Otros	Subvención solicitada
Circulante	Otros

5.- Puede crear o crea otros puestos de trabajo: SI NO NUMERO

SOLICITUD DE SUBVENCION FINANCIERA

- AUTONOMOS MINUSVALIDOS -

1.- Datos del solicitante: Fecha de nacimiento: / /

Primer Apellido Segundo Apellido Nombre D.N.I.

Domicilio Localidad Provincia Teléfono

Grado de minusvalía Fecha de reconocimiento minusvalía

2.- Datos de la entidad prestamista:

Denominación C.I.F.

Domicilio Localidad Provincia Teléfono

3.- Datos del préstamo concedido:

Cuantía Interés Amortización

años carencia

4.- Firmado:

Suscrito por

Fecha

5.- Tipo de negocio o actividad a desarrollar:

6.- Plan de inversión: Plan de financiación:

INVERSION TOTAL	FINANCIACION TOTAL
Terrenos y edificios	Aportaciones propias
Instalaciones y maquinaria	Subvenciones oficiales
Vehículos y transporte	Autofinanciación
Inmovilizado inmaterial	Préstamos
Otros	Subvención solicitada
Circulante	Otros

7.- Puede crear o crea puestos de trabajo: SI NO NUMERO

8.- Datos necesarios para el abono de ayudas concedidas:

Entidad bancaria C.I.F.

Domicilio de la oficina principal Localidad Provincia

C/C de la entidad prestamista

ANEXOS

- 1.- Certificado de demanda de empleo expedido por el I.N.E.M.
- 2.- Certificado o comunicación de la entidad prestamista, concediendo el préstamo y sus características
- 3.- Fotocopia D.N.I.
- 4.- Certificación de la minusvalía

ORDEN de 9 de abril de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento de la empresa Puerto de la Torre, S.A., mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Ilmos. Sres.:

Convocado huelga para los días 20, 21, 23, 24, 27, 28, 30 de abril y 1 de mayo de 1987, por los Trabajadores de la Empresa «Puerto de la Torre S.A.», para el colectivo convocante, y dado el carácter de servicio esencial de la comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho o la huelga que se ompara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará al personal que presta sus servicios en la Empresa «Puerto de la Torre S.A.» durante los días 20, 21, 23, 24, 27, 28, 30 de abril y 1 de mayo de 1987, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y Gobernación se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1987, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga

reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de abril de 1987

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

Ilmos. Sres. Directores Generales de Trabajo y Seguridad Social y Administración Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social y Gobernación de Málaga.

ORDEN de 9 de abril de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento del Hospital General Básico de la Serranía de Ronda (Málaga), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Ilmos. Sres.:

Convocada huelga para los días 22, 23, 24 y 30 de abril, 4, 5, 6, 20, 21 y 22 de mayo, 3, 4, y 5 de junio de 1987, por el Comité de Empresa del Hospital General Básico de la Serranía de Ronda (Málaga) para el personal de la misma, y dado el carácter de servicio esencial de la comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio de legítimo derecho a la huelga que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, suprema bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará al personal que presta sus servicios en el Hospital General Básico de la Serranía de Ronda (Málaga), durante los días 22, 23, 24 y 30 de abril, 4, 5, 6, 20, 21 y 22 de mayo, 3, 4, y 5 de junio de 1987, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977 de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de abril de 1987

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social y Salud de Málaga.

CORRECCION de errores de la Orden de 13 de marzo de 1987, por la que se regula la convocatoria unificada de ayudas públicas en materia de servicios sociales para el ejercicio 1987 (BOJA núm. 23, de 20.3.87).

Habiéndose observado errores en la Orden de referencia, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 20 de marzo de 1987, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas.

Pág. n° 917. Sección 2ª. Procedimiento. Art° 6.3, línea segunda: donde dice «30 días naturales», debe decir «30 días hábiles».

Art° 7.3, línea segunda
donde dice «en solicitud» debe decir «su solicitud»

Pág. n° 918. Art° 19.1, letra a), línea segunda:
donde dice «o inversiones», debe decir «e inversiones»

Capítulo IV. Disposiciones Específicas. Sección 1ª. Primera In-fancia. Art° 23°.1, letra b), línea segunda:
donde dice «7 de julio de 1984», debe decir «7 de junio de 1984»

Pág. n° 920. Art° 35°.1, línea primera:
donde dice «pro rehabilitación», debe decir «por rehabilitación»

Pág. n° 921. Art° 40°.2, letra c), línea décima:
donde dice «en centro» debe decir «en centros»

Art° 43°.2, línea octava:
donde dice «Residencia-Hogar y Actividad Ocupación 30.000 pesetas», debe decir «Residencia-Hogar y Actividad Ocupacional: 30.000 pesetas»

Sevilla, 13 de marzo de 1987.

CORRECCION de errores de la Orden de 18 de marzo de 1987, por la que se dictan normas para la concesión o las entidades locales y sus asociaciones de subvenciones en materia de consumo (BOJA núm. 28, de 31.3.87).

Advertidos errores en la disposición de referencia, publicada en el BOJA n° 28 de 31 de marzo de 1987, se transcriben a continuación los oportunos rectificaciones:

En el artículo 1°.2, línea quinto, donde dice: «Agrupaciones de Municipios», debe decir: «Mancomunidades de Municipios».

En el artículo 4°.1, línea primera, donde dice: «Corporaciones Locales», debe decir: «Entidades Locales».

En el mismo artículo punto 2, línea primera, donde dice: «Las Agrupaciones de Municipios y Asociaciones de Entidades Locales», debe decir: «Las Asociaciones de Entidades Locales».

En el artículo 7°.2, líneas primera y segunda, donde dice: